

EL TRASLADO DEL RIESGO DE MORA EN LOS PLANES DE AHORRO PREVIO

Ilicitud normativa, abusividad contractual, carga de la prueba y negligencia de la administradora como causa del déficit

Adrián Bengolea · Usuarios y Consumidores Unidos (UCU) · 2026

RESUMEN

El presente trabajo analiza la práctica por la que las administradoras de planes de ahorro automotor reducen unilateralmente el haber neto a reintegrar invocando la mora de otros integrantes del grupo. Se examinan cuatro planos de análisis independientes y concurrentes: la normativa de la IGJ, que presenta una contradicción interna que debe resolverse a favor del consumidor; el régimen de los contratos de adhesión y de consumo, que prohíbe la cláusula que sustenta la deducción; las reglas de la carga de la prueba, que recaen íntegramente sobre la administradora; y la negligencia de la propia administradora como causa eficiente del déficit que pretende trasladar. Se estudian los precedentes Artiñano c/ Volkswagen (Mar del Plata, 2022) y Castro c/ Chevrolet (San Juan, 2026), y se concluye que la defensa de mora del grupo carece de cobertura jurídica en cualquiera de sus formulaciones posibles.

I. Introducción: la práctica y la pregunta

Quien haya litigado contra una administradora de planes de ahorro automotor habrá encontrado, con una uniformidad que no puede ser casual, el siguiente argumento defensivo: *"el grupo estaba en mora, por lo tanto no corresponde restituir el 100% de los aportes"*. La respuesta concreta varía según el expediente —a veces el haber se reduce al 95%, otras al 64%, en casos documentados al 45,53% o incluso al 26%—, pero la estructura del argumento es invariable: habría integrantes del grupo que no cumplieron sus obligaciones, eso habría generado un déficit en el fondo común, y ese déficit debería repartirse entre quienes sí cumplieron.

El propósito de este trabajo es demostrar que esa práctica carece de cobertura jurídica desde cuatro planos de análisis que operan de manera autónoma e independiente entre sí. El primero es normativo: la regulación de la IGJ presenta una contradicción interna que, por imperativo del principio *in dubio pro consumidor*, debe resolverse en contra de la deducción. El segundo es contractual: la cláusula que la sustenta es abusiva conforme al CCyCN y a la Ley de Defensa del Consumidor. El tercero es procesal: la carga de probar la mora recae sobre quien la invoca, con prescindencia del estatuto del consumidor. El cuarto es de fondo: el déficit que la administradora traslada sobre el ahorrista es, en la mayor parte de los casos, consecuencia de su propia negligencia en el otorgamiento de créditos y en la gestión del cobro.

La independencia de estos cuatro planos es metodológicamente relevante: el rechazo de cualquiera de ellos no afecta la validez de los demás. Una administradora que lograra demostrar que la cláusula es válida seguiría sin poder invocarla si no probó la mora. Una que probara la mora seguiría siendo responsable si el déficit es consecuencia de su propia negligencia. El análisis es, en ese sentido, acumulativo.

II. Primer plano: la contradicción normativa y el principio *in dubio pro consumidor*

II.1. Lo que dice la norma y lo que hace la IGJ: una tensión que el consumidor no debe pagar

El artículo 25 de la Resolución General IGJ N° 8/15 establece que *"el haber de ahorro se determinará multiplicando la cantidad de cuotas abonadas por el valor de la última cuota pura emitida al momento de la finalización"*. La fórmula es matemática y objetiva. Y el apartado 25.3.4. de la misma norma enumera las únicas deducciones que las administradoras pueden practicar sobre ese haber: hasta tres cargas administrativas por rescisión con cuotas impagas; el importe del seguro de vida colectivo bajo condiciones específicas; y las bonificaciones aceptadas condicionadas a adjudicación. En ninguno de esos tres incisos aparece la mora de los restantes integrantes del grupo.

Hasta aquí el argumento parece sencillo: lo que la norma no autoriza, no puede aplicarse. Sin embargo, corresponde ser precisos sobre una complejidad real que la práctica administrativa exhibe y que el litigante no puede ignorar: la IGJ ha venido aprobando reglamentos particulares de planes de ahorro que sí contemplan la distribución proporcional del déficit entre los integrantes del grupo cuando los fondos resultan insuficientes. Esas cláusulas —identificadas bajo distintas numeraciones según la administradora— han sido incorporadas a los contratos tipo con conocimiento y aprobación del organismo de control.

Esta realidad genera una tensión normativa que no puede resolverse con la simple afirmación de que "la IGJ no lo autoriza", porque técnicamente la IGJ lo ha venido autorizando en los reglamentos que aprueba. El argumento normativo más honesto no es negar esa tensión sino señalarla por lo que es: una **contradicción interna del sistema regulatorio**, en la que la norma general —el art. 25 de la RG 8/15— establece una fórmula y un catálogo cerrado de deducciones, mientras la práctica de aprobación de reglamentos particulares ha permitido que ese catálogo sea ampliado por vía indirecta. Frente a esa contradicción, el principio *in dubio pro consumidor* del artículo 3 de la LDC opera como criterio de resolución: cuando la interpretación normativa es disputada y dos lecturas son posibles, debe estarse a la que resulte más favorable al consumidor. Y la lectura más favorable al consumidor es inequívocamente la que limita las deducciones al catálogo del artículo 25.3.4.

II.2. La aprobación administrativa no clausura el control judicial

La segunda razón por la que el argumento de la aprobación reglamentaria no es definitivo proviene del Código Civil y Comercial. El artículo 989 del CCyCN dispone expresamente que *"la aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial"*. Esta norma fue incorporada con un propósito preciso: impedir que la intervención previa de un organismo administrativo —sea la IGJ, el Banco Central, la CNV o cualquier otro— opere como un escudo que blinde las cláusulas predisuestas frente al examen de abusividad por parte del juez.

La consecuencia es directa: aunque la IGJ haya aprobado el reglamento que contiene la cláusula de distribución del déficit por mora, esa aprobación no impide —ni siquiera limita— el control judicial de su abusividad. Cualquier sentencia que rechace el planteo de abusividad con el único argumento de que el reglamento fue aprobado por la IGJ está violando de manera expresa el artículo 989 del CCyCN. Y esa violación es en sí misma un agravio suficiente para fundar un recurso de apelación.

Conviene ser francos sobre la jerarquía de los argumentos: el plano normativo es el más débil de los cuatro que este trabajo desarrolla, no porque carezca de sustento sino porque presenta una complejidad que las administradoras explotarán. Los planos contractual, probatorio y de negligencia —que se desarrollan a continuación— son más sólidos, más directos y más difíciles de resistir. El argumento normativo cumple una función complementaria: suma, no lidera.

III. Segundo plano: la abusividad de la cláusula

La cláusula que sustenta la deducción por mora del grupo debe superar dos controles de abusividad que se articulan en capas sucesivas: el del artículo 988 del CCyCN, que rige para todo contrato por adhesión a cláusulas generales con independencia de si existe relación de consumo, y el del artículo 37 de la LDC, que se suma cuando —como ocurre en la inmensa mayoría de las contrataciones de planes de ahorro automotor— el contrato reviste ese carácter adicional. Ambos controles convergen sobre la misma cláusula y la misma conclusión: la cláusula es abusiva.

III.1. Desnaturalización de la obligación principal

El artículo 988 inciso a) del CCyCN declara abusivas las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente. El artículo 37 inciso a) de la LDC prohíbe las que *"desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños"*. Dos normas, una misma prohibición.

La obligación nuclear del predisponente en un plan de ahorro es devolver al suscriptor el valor ahorrado al término del plan. Esa obligación está reflejada con precisión matemática

en la fórmula del artículo 25 de la RG 8/15. Una cláusula que condiciona el cumplimiento íntegro de esa obligación a que la administradora haya cobrado exitosamente las deudas de terceros —que la propia administradora seleccionó, a quienes otorgó crédito según sus propios criterios y de quienes debería gestionar el cobro— no es una cláusula accesorio: vacía de contenido la obligación principal subordinándola a un hecho enteramente ajeno a la voluntad y a la conducta del adherente. Eso es, en términos técnicos precisos, desnaturalización.

III.2. Restricción de derechos e imprevisibilidad

El artículo 988 inciso b) prohíbe las cláusulas que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente. El inciso c) agrega las que, por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles. Ambos supuestos también se configuran.

El adherente suscribió el plan con la expectativa de recibir el equivalente al valor de las cuotas abonadas —expectativa que es el objeto mismo del contrato—. Esa expectativa queda recortada por una cláusula que él no negoció y que le impone soportar las consecuencias de decisiones empresariales sobre las que no tuvo ninguna influencia. Adicionalmente, la cláusula no informa al adherente, al momento de la suscripción, cuál es el índice de mora histórico del grupo que está integrando, cuál sería el impacto concreto de una determinada tasa de morosidad sobre su haber neto, ni qué mecanismos de control tiene sobre la gestión de cobro de la administradora. Un adherente que leyera la cláusula no estaría en condiciones de prever que, al rescindirse el plan, podría recibir menos de la mitad de lo ahorrado por razones que no dependen de su propio comportamiento.

III.3. La traslación del riesgo empresario: el argumento de fondo

Por detrás de los supuestos técnicos de los artículos 988 y 37 opera un argumento de fondo que los unifica y que la denuncia administrativa presentada ante la IGJ en abril de 2024 enunció con claridad: *"estamos ante un sistema contractual que pretende colocar el riesgo de la falta de pago o insolvencia de los deudores en cabeza del resto de los miembros del grupo que no retiraron la unidad. Esto configura un caso evidente de traslación de riesgo empresario a los consumidores, con el agravante de que éstos últimos carecen de control alguno sobre los créditos que se otorgan a los miembros del grupo ni tampoco poseen injerencia en las tareas de cobranzas que se realizan"*.

Las administradoras perciben el 3% del valor del automóvil como derecho de adhesión, el 10% del valor de cada cuota en concepto de gastos administrativos y el 1% del valor de la unidad al adjudicar. Esos ingresos —cuantiosos, periódicos y desvinculados de cualquier resultado— remuneran, entre otras prestaciones, la selección de los integrantes del grupo, el otorgamiento de crédito a los adjudicatarios y la gestión de la cobranza. Cuando esas prestaciones se cumplen deficientemente y el déficit

resultante se traslada sobre los ahorristas, la cláusula convierte al consumidor en garante residual de la eficiencia de la administradora. No hay en el derecho argentino otro contrato de consumo en el que el riesgo del negocio de la empresa sea transferido con semejante amplitud y opacidad sobre quien contrató en una posición estructuralmente débil.

A ello se añade que el artículo 37 inciso c) de la LDC prohíbe las cláusulas que *"contengan cualquier precepto que importe la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor"*. En la práctica, el sistema de mora del grupo impone al ahorrista el deber de demostrar —sin información ni medios— que la mora no existió o que la administradora no la gestionó diligentemente. Esa inversión de hecho de la carga probatoria tiene consagración contractual en la propia cláusula, lo que la hace doblemente impugnabile.

III.4. La causa final del contrato como criterio de cierre

Un argumento interpretativo adicional completa el cuadro. El plan de ahorro previo se presenta al consumidor —y se denomina a sí mismo— como un instrumento de **ahorro**. La promesa implícita del sistema es que el adherente no perderá poder adquisitivo porque está abonando un automóvil en partes y, si no lo retira, recibirá el equivalente actualizado de lo pagado. Esta promesa queda completamente desvirtuada si el monto final que percibe depende del grado de cumplimiento de terceros sobre los que no tiene ninguna injerencia. Si el "ahorro" puede reducirse a la mitad por razones ajenas al comportamiento del ahorrista, el contrato no tutela ahorro alguno.

El artículo 3 de la LDC ordena que en caso de duda sobre la interpretación del contrato debe estarse a lo más favorable al consumidor. Esa duda —si alguna subsistiera luego de los argumentos anteriores— debe resolverse en el sentido de que el ahorrista que cumplió sus obligaciones tiene derecho al 100% de su haber neto conforme la fórmula del artículo 25 de la Resolución 8/15.

IV. Tercer plano: la carga de la prueba como cuestión autónoma

IV.1. El principio general: quien alega un hecho, debe probarlo

Este plano opera con total independencia de los dos anteriores. Aun para quien considerara —en una posición que este trabajo no comparte— que la cláusula es válida y que la deducción está normativa y contractualmente habilitada, subsiste un problema estrictamente procesal: **¿quién debe probar que la mora existió, en qué medida existió y cómo impactó concretamente en el haber a restituir?**

La respuesta es inequívoca desde el punto de vista del derecho procesal general. La mora del grupo es un hecho que la administradora invoca en su beneficio como causa de

reducción de una obligación que, de otro modo, sería exigible en su totalidad. En aplicación del principio elemental *onus probandi incumbit ei qui dicit*, quien alega ese hecho debe probarlo. Y ese hecho —el estado del grupo, el porcentaje de integrantes morosos, los montos adeudados, las gestiones de cobro realizadas y sus resultados, la composición del déficit— obra en poder exclusivo de la administradora. Es ella quien lleva los registros del plan, quien conoce el estado de cuenta de cada integrante, quien administra el fondo común, quien inició o debería haber iniciado los juicios de recupero. El ahorrista no solo no tiene esa información: no tiene ningún mecanismo para obtenerla por sus propios medios.

Esta asimetría informativa no es una deficiencia ocasional ni un accidente del diseño: es estructural. El ahorrista que intenta impugnar una liquidación no conoce la nómina de los integrantes morosos, ni el monto de sus deudas, ni las gestiones que la administradora realizó para cobrar, ni los recuperos obtenidos. No puede contestar algo que no conoce. Y no puede conocerlo porque la administradora, sistemáticamente, no informa.

IV.2. Las cargas probatorias dinámicas: la obligación de colaborar de quien está en mejor posición

Si a ese principio general se añade la doctrina de las cargas probatorias dinámicas —consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en una línea jurisprudencial uniforme que comprende los precedentes C. 121785 (2018), C. 118824 (2017), C. 118280 (2015), C. 115771 (2013), C. 110708 (2012), C. 106661 (2010) y C. 102100 (2008)—, la conclusión se refuerza de manera decisiva.

La SCBA ha establecido de manera reiterada que la flexibilización de las reglas de la carga probatoria permite adjudicar el peso de la ausencia de colaboración a *"la parte que, poseyendo los medios para formar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, se conforma con una pasiva negativa"* (cfr. C. 121785, sent. 29-VIII-2018). Ha precisado además que frente a *"la amplia actividad probatoria producida por la parte actora y la actitud pasiva asumida por el demandado —quien poseyendo la facultad de producir prueba en contrario no lo hizo y redujo su actividad procesal a la mera negación de los hechos— es razonable aplicar esos principios y adjudicar el peso de la ausencia de colaboración contra quien estaba en mejores condiciones de aportar la prueba"*.

Es importante señalar que la SCBA ha aplicado esta doctrina también en el campo del derecho bancario y contractual, fuera del estatuto del consumidor (cfr. C. 110708, "Nicosia c/ Banco Prov. Bs. As.", sent. 19-XII-2012; C. 106661, sent. 11-VIII-2010), precisamente porque era el banco —y no el cliente— quien tenía en su poder los registros y la documentación que permitían reconstruir la verdad de los hechos. La estructura del caso

de planes de ahorro es idéntica, y la aplicación de la doctrina no depende de que la relación sea calificada como de consumo.

En el contexto de los planes de ahorro, las preguntas que la administradora debe responder —y no puede eludir invocando que le corresponde al actor— son precisas: ¿cuántos integrantes del grupo estaban morosos al momento del cierre? ¿A qué monto ascendía esa mora? ¿Qué criterios aplicó al otorgar crédito a esos integrantes? ¿Qué garantías exigió? ¿Qué gestiones de cobro extrajudicial realizó? ¿Inició juicios de recupero? ¿Cuánto cobró efectivamente? ¿Existe alguna explicación aritmética coherente entre el porcentaje de mora invocado y el monto descontado al ahorrista? Cada una de esas preguntas tiene una sola respuesta posible, y esa respuesta está en los registros, balances, expedientes internos y archivos de la administradora. Ninguna de ellas puede ser respondida por el ahorrista.

IV.3. El precedente Artñano: la carga de la prueba aplicada al caso concreto

El fallo dictado por el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de Mar del Plata el 12 de octubre de 2022 en los autos *Artñano c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados* constituye el precedente más directo y mejor fundado sobre este punto específico, y merece un análisis detenido.

En el caso, Volkswagen sostuvo que no correspondía restituir el 100% de los aportes porque el grupo se encontraba en mora, razón por la cual el reintegro debía limitarse al 95%. El juzgado rechazó esa postura por dos razones autónomas y concurrentes.

La primera razón fue de estricto orden probatorio: el tribunal señaló que la limitación invocada no fue acreditada **"como era su carga"**. La frase es técnicamente precisa y merece ser destacada. No dice que Volkswagen no probó suficientemente la mora: dice que no la acreditó *como era su carga*. El tribunal está asignando expresamente la carga de la prueba sobre la administradora —no sobre el ahorrista— y declarando que esa carga fue incumplida. La consecuencia procesal es la que corresponde: si quien debía probar no probó, el hecho invocado no puede tenerse por existente.

La segunda razón fue de orden aritmético e independiente de la primera: aun prescindiendo del debate sobre la mora, el juzgado constató que la suma puesta a disposición no era íntegra en ninguna acepción del término. Para verificarlo, tomó el capital de \$183.282,96 y le adicionó los intereses devengados desde el momento en que debió estar disponible hasta la fecha en que efectivamente se intentó pagar, obteniendo \$200.175,54 —suma superior a la ofrecida por la administradora—. El fallo rechazó así tanto la liquidación sin intereses como la reducción porcentual basada en una invocación genérica de morosidad.

No basta alegar la mora del grupo. Hay que probarla: con documentación concreta, con números verificables, con una explicación aritmética coherente entre el porcentaje invocado y el monto deducido. Mientras esa prueba no sea producida, la alegación no puede prosperar. Y mientras la liquidación no incluya los intereses por el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió ponerse a disposición y la fecha en que efectivamente se intentó pagar, esa liquidación no puede tenerse por íntegra. Ambas exigencias son independientes entre sí y concurrentes.

IV.4. Castro c/ Chevrolet (San Juan, 2026): el colmo de la defensa sin prueba

Si el fallo Artiñano representa el estándar correcto de la carga probatoria, el caso *Castro, Cintia Del Valle c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados* (Expte. N° 478/25, 4° Nominación Civil, San Juan, sentencia del 30 de marzo de 2026) representa su expresión más extrema: la de una administradora que invocó la insuficiencia de fondos del grupo como defensa central, ofreció prueba pericial contable para sustentarla y luego ni siquiera pagó el anticipo al perito designado, siendo declarada desistida de su propia prueba.

Los hechos son de una elocuencia que no requiere adorno. La Sra. Castro había abonado 40 cuotas de un plan de 84 cuotas administrado por Chevrolet (Grupo N° 4331, Orden 54). El grupo finalizó en febrero de 2025 y el 31 de marzo de 2025 venció la obligación de reintegrar el haber. Chevrolet no pagó. Al contestar la demanda, sostuvo que "*no existen fondos suficientes para hacer una puesta a disposición de haberes netos*", atribuyendo esa situación a suscriptores adjudicatarios con deudas y medidas cautelares vigentes. La defensa fue, en su formulación, textualmente idéntica a la que las administradoras esgrimen en cientos de causas en todo el país. Hasta ahí, el patrón conocido.

Lo que ocurrió después es lo que otorga al caso su valor doctrinal singular. Para acreditar esa defensa, la propia Chevrolet ofreció como prueba una **pericial contable** cuyos puntos incluían expresamente el requerimiento de que el perito informara si el grupo contaba con fondos suficientes y cuál era su situación contable. Era la prueba que debía producir la administradora. Sin embargo, mediante decreto del 30 de octubre de 2025, el juzgado declaró a Chevrolet **desistida de la pericial contable** por no haber abonado el anticipo de gastos al perito contador. La empresa que afirmaba no poder pagar porque no había fondos no consideró necesario demostrar esa afirmación ni siquiera frente al tribunal que le requería hacerlo.

La consecuencia jurídica fue directa. El juez Humberto J. Conti Picco señaló: "*si bien lo expresado por la accionada surge de la letra de los instrumentos aludidos, tal circunstancia no ha sido acreditada en autos*". Y a continuación: "*Lo expresado permite concluir que existe un incumplimiento injustificado por parte de la administradora*". La administradora que invocó la mora del grupo para no pagar, ofreció prueba para

acreditarla y luego no la produjo, no puede prevalecerse de esa defensa. Quien alega, prueba; y quien ofrece probar y luego no lo hace no puede invocar el hecho no probado.

El fallo tuvo consecuencias que van más allá del plano probatorio. El juez declaró la **nulidad parcial de la cláusula N° 23** del contrato —la que habilita la distribución a prorrata cuando los fondos del grupo resultan insuficientes—, con sustento en que esa cláusula implica trasladar ilícitamente el riesgo empresario al consumidor. Citó expresamente el precedente de la Sala Primera de la Cámara de San Juan en *Domínguez Ruiz c/ Volkswagen*, y concluyó: *"ni la mora generalizada ni la insuficiencia de fondos del grupo eximen a la sociedad administradora de pagar la totalidad del haber de ahorro que le corresponde a la actora"*. Ordenó el reintegro como deuda de valor conforme al artículo 772 del CCyCN, condenó al pago de daño moral (\$2.000.000) y de daño punitivo equivalente a 5 canastas básicas totales (\$5.563.550 a la fecha del fallo), e impuso costas a la demandada. Sobre el daño punitivo, el juez consignó que Chevrolet registraba **30 denuncias ante UCU** por falta de pago del haber de ahorro y 5 denuncias recientes ante Defensa del Consumidor, expresando que a su criterio esa es una *"conducta normal de las empresas demandadas en los contratos de planes de ahorro"*.

El caso Castro permite formular lo que podría llamarse el **test mínimo de seriedad de la defensa de mora**: una administradora que invoca la insuficiencia de fondos como justificativo para no reintegrar el haber, y que es incapaz o se niega a pagar el anticipo del perito que ella misma propuso para acreditar esa circunstancia, ha demostrado de la manera más elocuente posible que su defensa carece de sustento real. No se trata de una defensa que no pudo acreditarse: se trata de una defensa que no se intentó siquiera sostener.

V. Cuarto plano: la negligencia de la administradora como causa del déficit

V.1. El argumento y su estructura

Los tres planos anteriores operan sobre la cláusula como tal: la atacan normativamente, contractualmente y probatoriamente. El cuarto plano opera sobre los hechos que la cláusula pretende reflejar: aun cuando la cláusula fuera válida y la mora del grupo hubiera sido probada, correspondería examinar si ese déficit es el resultado inevitable de circunstancias ajenas a la voluntad de la administradora, o si es la consecuencia de decisiones empresariales negligentes que no deberían ser trasladadas sobre quienes no las adoptaron.

Este plano de análisis se apoya en el principio general del artículo 1724 del CCyCN: quien incumple una obligación o causa un daño por culpa —entendida como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas,

tiempo y lugar— responde por las consecuencias de ese incumplimiento. La administradora de un plan de ahorro no es un depositario pasivo de fondos: es una gestora profesional de esos fondos, remunerada precisamente por esa gestión, y sobre ella pesa un estándar de diligencia que no es el del buen padre de familia sino el del profesional en su campo (art. 1725 CCyCN).

V.2. El sobreotorgamiento de créditos como fuente del déficit

La documentación reunida en las causas tramitadas en múltiples jurisdicciones permite identificar una fuente recurrente del déficit invocado por las administradoras: el **sobreotorgamiento de créditos**, es decir, la adjudicación de unidades a un ritmo superior al que el equilibrio financiero del grupo permite sostener.

La consecuencia del sobreotorgamiento es predecible: si se adjudican demasiadas unidades en etapas tempranas del plan, el fondo del grupo queda expuesto a un nivel de deuda prendaria que sus recursos no pueden absorber en caso de mora. El déficit que luego se traslada sobre los ahorristas rescindidos no es un accidente: es el resultado aritméticamente previsible de esa política de adjudicación. En algunos grupos documentados en la litigación analizada, la relación entre el índice de mora invocado y el monto efectivamente descontado al ahorrista resulta aritméticamente incompatible: porcentajes de mora del orden del 7% al 10% no pueden por sí solos explicar descuentos del 50% o más sobre el haber a restituir, a menos que el grupo ya presentara un desequilibrio estructural previo originado en decisiones de otorgamiento que no respetaron el ritmo de adjudicación que el equilibrio financiero del plan requería.

V.3. La omisión en las gestiones de cobro

Una segunda fuente del déficit, igualmente atribuible a la negligencia de la administradora, es la omisión o la deficiencia en las gestiones de cobro contra los adjudicatarios morosos. La administradora que no inicia juicios de recupero, que los inicia tardíamente, o que los lleva adelante sin la diligencia que el monto en juego exigiría, genera o agrava el déficit del grupo. Y ese déficit, en el marco del sistema de mora del grupo, termina siendo soportado por los ahorristas que cumplieron.

La documentación reunida en las causas tramitadas ante el Juzgado Civil y Comercial N° 13 de Mar del Plata (*Díaz c/ Volkswagen*, Expte. N° 127.609) y ante el Juzgado Civil y Comercial N° 5 de San Nicolás (*Ferreyra c/ Volkswagen*, Expte. SN-4694-2024 y SN-6657-2021) es ilustrativa al respecto. En el caso Ferreyra, la ahorrista aguardó más de cinco años una liquidación complementaria bajo la promesa de que Volkswagen estaba "en cobranzas" de los adjudicatarios morosos. Al requerirse judicialmente información sobre esas gestiones —mediante diligencias preliminares que se extendieron durante casi tres años, con multas impuestas conforme al artículo 329 del CPCC y reiteradas intimaciones—, Volkswagen nunca aportó datos concretos: qué juicios inició, a qué valores

reclamó, cuánto cobró efectivamente. En el caso Díaz, Volkswagen invocó ante el perito una morosidad del grupo del 64% como justificativo para reducir el reintegro, pero se negó a aportar la documentación que habría acreditado esa morosidad y el destino de los recuperos. El perito dejó constancia expresa: *"ratifico lo expresado en el informe de fecha 22/04 en cuanto no he contado con los elementos necesarios para la respuesta íntegra del punto en cuestión"* (contador Arguñarena, Expte. N° 127.609, 12/05/2025).

En el plano sustantivo, la consecuencia es directa: si la administradora no realizó gestiones diligentes de cobro, el déficit del grupo es consecuencia de su propia omisión. Trasladar ese déficit sobre los ahorristas no es aplicar una cláusula contractual: es hacer que el consumidor que cumplió absorba las consecuencias de una negligencia que no es la suya y sobre la que no tuvo ninguna injerencia. En el plano probatorio, la consecuencia es igualmente precisa: la administradora que invoca la mora para reducir el haber y simultáneamente se niega a demostrar qué hizo para cobrarla no puede prevalerse de esa mora. La invocación y el ocultamiento de la información que la sustentaría son lógicamente incompatibles y deben operar en su contra.

V.4. El principio de que nadie puede beneficiarse de su propia torpeza

Lo expuesto en los apartados anteriores puede reconducirse a un principio que el ordenamiento jurídico argentino reconoce con alcance general: nadie puede prevalerse de su propia torpeza para liberarse de sus obligaciones, ni puede hacer recaer sobre terceros las consecuencias de sus propias omisiones negligentes.

La administradora que sobreotorgó créditos generando un desequilibrio estructural del grupo, y que luego no gestionó el cobro con la diligencia debida, ha contribuido causalmente al déficit que invoca como justificativo del descuento. Permitir que traslade ese déficit sobre el ahorrista —quien ninguna participación tuvo en esas decisiones— equivale a premiar la negligencia empresaria a costa del consumidor que cumplió. Esa conclusión no solo es jurídicamente inaceptable: es contraria al principio elemental de que el riesgo del negocio corresponde a quien lo administra y quien cobra por administrarlo.

VI. Conclusiones

El análisis desarrollado en los capítulos precedentes permite formular conclusiones que se articulan como un sistema acumulativo. La característica más relevante de ese sistema es su arquitectura de independencia recíproca: cada uno de los cuatro planos funciona como argumento autónomo suficiente para rechazar la defensa de mora del grupo. El rechazo de cualquiera de ellos no afecta la validez de los demás.

Desde el plano normativo: la regulación de la IGJ presenta una contradicción interna entre la fórmula del artículo 25 de la RG 8/15 —que no contempla la deducción por mora

del grupo— y la práctica de aprobación de reglamentos particulares que sí la incluyen. Esa contradicción debe resolverse a favor del consumidor por imperativo del artículo 3 de la LDC. Y cualquiera sea la lectura que se adopte sobre ese debate, el artículo 989 del CCyCN garantiza que la aprobación administrativa de las cláusulas no obsta a su control judicial. Este es el plano más debatible de los cuatro, y debe presentarse como lo que es: un argumento que suma, no el eje del planteo.

Desde el plano contractual: la cláusula que sustenta la deducción es abusiva conforme al artículo 988 del CCyCN —que rige para todo contrato de adhesión— y conforme al artículo 37 de la LDC —que rige cuando además existe relación de consumo—. Desnaturaliza la obligación principal del contrato, transfiere el riesgo empresario al adherente y no es razonablemente previsible para este en las condiciones en que la suscribió. Este es uno de los dos argumentos centrales del trabajo.

Desde el plano probatorio: con independencia de la validez o invalidez de la cláusula, la mora del grupo es un hecho que debe probar quien lo alega —la administradora— y cuya carga no puede recaer sobre el ahorrista. Esta conclusión deriva del principio general del proceso civil, se refuerza con la doctrina de las cargas dinámicas de la SCBA y encuentra expresión jurisprudencial en dos precedentes que marcan los extremos del espectro: *Artiñano* (Mar del Plata, 2022), donde la defensa se rechazó porque no fue acreditada "como era su carga", y *Castro c/ Chevrolet* (San Juan, 2026), donde se rechazó porque la propia administradora no pagó el anticipo del perito que ella misma propuso. Este es el otro argumento central, el más sólido desde el punto de vista procesal y el más difícil de resistir.

Desde el plano de la negligencia: aun cuando la mora del grupo hubiera sido probada, correspondería examinar si ese déficit es el resultado de circunstancias ajenas a la voluntad de la administradora o de sus propias decisiones negligentes. El sobreotorgamiento de créditos y la omisión o deficiencia en las gestiones de cobro son causas del déficit que corresponde atribuir a la administradora y no trasladar sobre los ahorristas.

La mora del grupo no es una defensa jurídicamente viable. No lo es cuando no se prueba. No lo es cuando se prueba pero la cláusula que la sustenta es abusiva. No lo es cuando el porcentaje de mora es aritméticamente incompatible con el déficit practicado. Y no lo es cuando el déficit es consecuencia de la negligencia de la propia administradora. Lo que subsiste, una vez descartada la defensa en cualquiera de sus formulaciones posibles, es la obligación de restituir el 100% del haber neto determinado conforme a la fórmula del artículo 25 de la Resolución IGJ 8/15, más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió ponerse a disposición y la fecha del pago efectivo.

FALLOS Y ANTECEDENTES CITADOS

Artiñano c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados — Juzgado Civil y Comercial N° 6, Mar del Plata — 12/10/2022.

Castro, Cintia Del Valle c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados — Expte. N° 478/25 — 4° Nominación Civil, San Juan — Sentencia del 30/03/2026, Juez Humberto J. Conti Picco.

Díaz, Fabián Alberto c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados — Expte. N° 127.609 — Juzgado Civil y Comercial N° 13, Mar del Plata.

Ferreira c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados — Expte. SN-4694-2024 y SN-6657-2021 — Juzgado Civil y Comercial N° 5, San Nicolás.

UCU — Denuncia administrativa ante la IGJ — Maffei, Valentino Bruno c/ CISA, FCA, Plan Rombo, Plan Óvalo, Volkswagen — Abril 2024.

SCBA: C. 121785 (29-VIII-2018); C. 118824 (08-III-2017); C. 118280 (04-III-2015); C. 115771 (02-V-2013); C. 110708 (19-XII-2012); C. 106661 (11-VIII-2010); C. 102100 (17-IX-2008) — Doctrina de cargas probatorias dinámicas.

Art. 25 y ap. 25.3.4., Resolución General IGJ N° 8/15.

Arts. 988, 989 y 1724-1725, Código Civil y Comercial de la Nación.

Arts. 3, 37 y 53, Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.